

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RETIRO ÚNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Boletín N° 13.914-13 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 18 de noviembre del año en curso, e informado en segundo trámite constitucional y primero reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

En representación del Ejecutivo estuvieron presente el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldivar Larraín.

Asimismo, la Comisión recibió la opinión de los señores Osvaldo Macías Muñoz, Superintendente de Pensiones, Mario Marcel Cullell, Presidente del Banco Central de Chile y Joaquín Cortez Huerta, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Normas de quórum especial:

Los artículos 1° a 5° del artículo único deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

2.- Indicaciones rechazadas:

-De los diputados señores Manuel Monsalve Benavides y Daniel

Núñez Arancibia:

Al artículo 3°.

Para agregar el siguiente inciso final:

“No constituirán renta, para ningún efecto legal, los fondos retirados por los afiliados cuyos ingresos mensuales líquidos sean inferiores o iguales a dos millones y medio de pesos.”.

-Del Ejecutivo:

Para incorporar un nuevo artículo 10, pasando el actual a ser 11, del siguiente tenor:

“Artículo 10°.- Los afiliados que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad a la presente ley, deberán reintegrar los fondos retirados mediante una cotización adicional a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de

la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La cotización adicional se mantendrá vigente por todo el período que sea necesario hasta completar el monto solicitado a la Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad al artículo 1°. Cesará esta obligación al cumplirse la edad legal de jubilación, salvo que voluntariamente decida continuar realizando tales aportes.

En caso de ser trabajador independiente, deberá considerarse esta cotización adicional a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 21.133.

Esta cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria, para todos los efectos legales.

La Superintendencia de Pensiones deberá determinar la tasa de la cotización adicional aplicable, realizando para tales efectos un estudio que determine la tasa considerando los parámetros de comportamiento del mercado laboral y el perfil de los afiliados. Asimismo, definirá el período desde el cual deberán enterarse estas cotizaciones adicionales. Esta entidad además regulará mediante norma de carácter general los procedimientos, operaciones y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación de esta disposición.”.

3- Indicaciones declaradas inadmisibles:

De los diputados Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Pablo Lorenzini Basso, Marcelo Schilling Rodríguez

Para reemplazar el guarismo “30” por “50”, en el inciso segundo.

4.- Modificaciones efectuadas: No hubo

5.- Diputado Informante: El señor José Miguel Ortiz Novoa.

II.-COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN DE HACIENDA

La Comisión técnica informó que los artículos 1°, 3°, 9 y 10 del artículo único del proyecto aprobado requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

III.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Restablecer el orden constitucional vigente en la observancia de las normas sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de seguridad social, y permitir el retiro extraordinario, único y limitado de fondos previsionales, teniendo presente, por una parte, las particulares condiciones provocada por la crisis sanitaria en el ingreso de los afiliados al sistema de pensiones, y, por la otra, la iniciativa formulada por un grupo de legisladores, sin embargo, fuera del marco constitucional y legal.

IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Primer informe financiero

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró el siguiente informe financiero N° 181, de 18 de noviembre de 2020. Cabe tener presente que este informe acompañó el proyecto original, por lo que no refleja el eventual impacto que podría generarse a partir de la actual redacción que aquel tiene en este trámite legislativo.

Antecedentes

El proyecto de ley establece el derecho a realizar por única vez y de forma excepcional y voluntaria un retiro para todos los afiliados activos al sistema privado de pensiones del decreto ley N° 3.500, por hasta el 10% de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. El proyecto fija como monto máximo de retiro el equivalente a 100 unidades de fomento y como mínimo 35 unidades de fomento. Si el saldo acumulado es inferior a la cifra mínima, se autoriza el retiro de la totalidad de fondos.

Dicho retiro podrá ser solicitado hasta 365 días después de publicada la ley en el Diario Oficial.

Tendrán derecho a efectuar el retiro los afiliados activos, con excepción de los siguientes casos:

- Personas que a la fecha de solicitar el retiro tengan cotizaciones previsionales declaradas en el mes inmediatamente anterior a dicha solicitud y cuyas remuneraciones sean iguales o superiores a 100 Unidades de Fomento.

- Personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad al artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Para compensar la disminución del saldo, el proyecto de ley establece una regla de reintegro a través de una cotización adicional, de carácter obligatoria, a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria y que se determinará en función de los parámetros de comportamiento del mercado laboral y el perfil de cada afiliado. Dicha cotización adicional se mantendrá vigente por todo el período que sea necesario hasta completar el monto solicitado y cesará al cumplirse la edad legal de jubilación, salvo que voluntariamente decida continuar realizando tales aportes.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.

Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

El principal efecto fiscal del retiro de fondos previsionales tiene relación con los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias (SPS). El complemento solidario (CS) del SPS depende de la Pensión Base, la que por definición corresponde a la suma de la pensión autofinanciada (PAFE) y las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo el afiliado(a). El CS decrece en la medida que la Pensión Base aumenta, de manera tal que a mayor PAFE, menor es el complemento, pero mayor es la pensión final. El retiro de fondos, por tanto, genera una reducción de la PAFE, incrementando el complemento solidario con la consecuente caída de la pensión final.

Por otro lado, la Ley N° 21.190, publicada en diciembre de 2019, modificó la forma de cálculo y financiamiento del SPS, al considerar para todos los nuevos beneficiarios la modalidad de pensión final garantizada y utilizar primero el saldo disponible para el financiamiento de la pensión final. En consecuencia, para los nuevos pensionados bajo la modalidad de retiro programado, el SPS financia primero la pensión final con los

saldos disponibles y al término de las mismas es financiado con recursos fiscales. Por lo tanto, el retiro de fondos también disminuye la duración de los mismos.

En efecto, el mayor gasto fiscal estimado hasta el año 2050 es de \$ 1.714.612 millones, lo que equivale a US\$2.154 millones, considerando un tipo de cambio de \$792.

En términos de valor presente, el mayor gasto fiscal en el SPS al año 2100 equivale a US\$2.440 millones si se considera una tasa de descuento equivalente al endeudamiento a 10 años (2.1%-US\$).

Imputación del gasto

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Segundo informe financiero, N°191 de 30 de noviembre de 2020

Contiene las estimaciones respecto de las indicaciones presentadas en las que se introducen modificaciones relacionadas al monto máximo del retiro y el universo de afiliados que pueden ejercer este derecho, las que fueron aprobadas en el primer trámite legislativo en el Senado; así como las nuevas indicaciones presentadas recientemente, a través de la cual se incorpora deber de información, así como obligación de los afiliados de reintegrar los fondos retirados a través de una cotización adicional a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

El principal efecto fiscal del retiro de fondos previsionales tiene relación con los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) en caso de no concretarse el reintegro. La siguiente estimación asume conservadoramente que no ocurre el reintegro que contempla la ley y, por tanto, se asume el costo fiscal. El complemento solidario (CS) del SPS depende de la Pensión Base, la que por definición corresponde a la suma de la pensión autofinanciada (PAFE) y las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo el afiliado(a). El CS decrece en la medida que la Pensión Base aumenta, de manera tal que a mayor PAFE, menor es el complemento, pero mayor es la pensión final. El retiro de fondos, por tanto, genera una reducción de la PAFE, incrementando el complemento solidario con la consecuente caída de la pensión final.

Por otro lado, la Ley N° 21.190, publicada en diciembre de 2019, modificó la forma de cálculo y financiamiento del SPS, al considerar para todos los nuevos beneficiarios la modalidad de pensión final garantizada y utilizar primero el saldo disponible para el financiamiento de la pensión final. En consecuencia, para los nuevos pensionados bajo la modalidad de retiro programado, el SPS financia primero la pensión final con los saldos disponibles y al término de las mismas es financiado con recursos fiscales. Por lo tanto, el retiro de fondos también disminuye la duración de los mismos.

La Tabla N° 1 presenta el potencial efecto fiscal del proyecto sobre el Sistema de Pensiones Solidarias respecto a los nuevos pensionados, para los cuales rige la forma de cálculo de la Ley N° 21.190.

Tabla N° 1:

Año	Total	Año	Total
2021	1,821	2036	64,047
2022	3,256	2037	67,077
2023	7,194	2038	68,716
2024	8,698	2039	73,469
2025	8,547	2040	83,218
2026	7,995	2041	90,742
2027	17,782	2042	88,702
2028	26,833	2043	89,962
2029	34,383	2044	97,856
2030	44,327	2045	96,222
2031	53,240	2046	95,631
2032	59,456	2047	101,303
2033	60,784	2048	100,400
2034	64,977	2049	100,318
2035	68,518	2050	104,706

Adicionalmente, el proyecto de ley incluye a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado. Específicamente, para quienes son beneficiarios de un Aporte Previsional Solidario (APS) con pensión final garantizada (personas cuya Pensión Base es menor a la Pensión Básica Solidaria), el retiro de fondos genera un efecto fiscal directo al ser el Estado quien asuma la diferencia en el monto de la pensión final. Para los beneficiarios de APS subsidio definido, el retiro de fondos también implica una menor duración de los mismos.

Tabla N° 2

Estimaciones de Efecto Fiscal respecto a los actuales pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias (millones de pesos 2020)

Año	Total	Año	Total
2021	17,194	2036	6,584
2022	16,525	2037	5,938
2023	15,843	2038	5,320
2024	15,151	2039	4,732
2025	14,448	2040	4,176
2026	13,736	2041	3,660
2027	13,016	2042	3,187
2028	12,291	2043	2,756
2029	11,560	2044	2,365
2030	10,826	2045	2,015
2031	10,095	2046	1,708
2032	9,370	2047	1,445
2033	8,653	2048	1,220
2034	7,947	2049	1,030
2035	7,255	2050	871

Tabla N° 3:

Estimaciones de Efecto Fiscal del Proyecto de Ley sobre el Sistema de Pensiones Solidarias

{millones de pesos 2020}

Año	Mayor Gasto Total	Año	Mayor Gasto Total
2021	19,015	2036	70,631
2022	19,780	2037	73,015
2023	23,037	2038	74,036
2024	23,849	2039	78,201
2025	22,995	2040	87,394
2026	21,731	2041	94,402
2027	30,799	2042	91,889
2028	39,124	2043	92,717
2029	45,942	2044	100,221
2030	55,153	2045	98,237
2031	63,335	2046	97,340
2032	68,825	2047	102,748
2033	69,437	2048	101,620
2034	72,924	2049	101,348
2035	75,773	2050	105,578

En efecto, el mayor gasto fiscal estimado hasta el año 2050 es de \$2.021.096 millones, lo que equivale a US\$2.552 millones, considerando un tipo de cambio de \$796. Dicho monto, sin embargo, constituye una aproximación de gasto fiscal máxima estimada de forma conservadora de no reintegrar los retiros de acuerdo a la cotización adicional que contempla el proyecto de ley.

En términos de valor presente, el mayor gasto fiscal en el SPS al año 2100 equivale a US\$3.874 millones si se considera una tasa de descuento equivalente al endeudamiento a 10 años (2.1%-US\$).

Imputación del gasto

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Tercer informe financiero N° 193 de 2 de diciembre de 2020

Se adjunta con motivo de la indicación presentada por el Ejecutivo relacionada con el tratamiento tributario del retiro excepcional y voluntario para todos los afiliados del sistema privado de pensiones del decreto ley N° 3.500, el que los fondos retirados serán considerados un Ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarlas anuales

Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

Producto de la excepción de pago de Impuesto para rentas mensualizadas inferiores a 30 UTA, el retiro de fondos vinculados a dichos contribuyentes dejaría de pagar impuestos por un monto de hasta \$151.298 millones de pesos en el año 2021, lo que equivale a cerca de US\$ 195 millones.

V-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

Presentación del proyecto de ley

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, destacó que este proyecto de ley se hace al alero de una iniciativa del Ejecutivo, respetuosa del camino institucional y de las prerrogativas exclusivas del Presidente de la República, en tanto dice relación con materias de gasto fiscal y seguridad social. Respeta el correcto equilibrio entre poderes del Estado, al contrario del proyecto de reforma constitucional de origen parlamentario del mismo tenor.

Expresó que el Ejecutivo ha presentado indicaciones que buscan reponer una serie de disposiciones. En primer lugar, aquella que establece el reintegro de los fondos, a futuro, entendiendo que los ahorros previsionales están destinados a construir una pensión. Este proyecto tiene costo fiscal, principalmente en lo que respecta al pilar solidario. El reintegro tiene por objeto preservar el monto ahorrado originalmente y reducir el impacto fiscal. Por otra parte, en materia tributaria, el proyecto original concebía la aplicación del régimen general, conforme al cual el retiro constituye renta, aplicándose el impuesto que

corresponda a cada individuo según el tramo. Durante la tramitación se ha discutido si este retiro debe constituir o no renta. El Ejecutivo ha evaluado este tema, y se presenta una indicación que libera de impuesto al tramo con ingresos anuales no superiores a 30 Unidades Tributarias Anuales.

En lo que respecta al plazo para que se materialice el retiro, durante la tramitación también se aprobaron reducciones, las que, en opinión del Ejecutivo, resultan poco razonables, poco realistas y que generarán problemas, atendidos todos los trámites legales y reglamentarios que deben cumplir las instituciones involucradas, sobre todo en un periodo del año como es el mes de diciembre. En esta instancia legislativa, se ha propuesto una indicación para restablecer plazos razonables. Anunció que, de no aprobarse plazos razonables, el Ejecutivo se verá en la obligación de formular nuevamente indicaciones en lo que resta del trámite legislativo.

A continuación, la Comisión recibió al Presidente del Banco Central, señor Mario Marcel Cullell, quien se refirió a los plazos para la materialización del retiro. Explicó que estos plazos se consideran desde la solicitud y hasta que el afiliado tiene el dinero en su poder. Durante todo este proceso, se debe tener en cuenta la liquidación de activos que debe desarrollar la AFP para proveerse del dinero necesario para proceder a los pagos. Por su parte, los bancos también deben recibir estos dineros, efectuar cualquier retención que corresponda y luego ponerlos a disposición para su giro por el cliente. Cada uno de estos pasos involucra asegurar que los datos correspondan a la persona, que los fondos corresponden a lo ahorrado y que se pueda disponer oportunamente de los recursos, entre otras labores, que se sujetan a normativas y que no pueden desarrollarse de forma instantánea. El plazo de quince días funcionó adecuadamente, por lo que resulta razonable que en esta oportunidad también se establezca ese plazo. Acortar los plazos involucra riesgos de fallas durante el proceso. Destacó que diciembre es el mes del año en que más tenso está el sistema bancario, como consecuencia del pago de bonos, aguinaldos, beneficios, y otros, que aumentan considerablemente la demanda por liquidez y, particularmente, por dinero en efectivo. En este sentido, los riesgos de sobrecargar los sistemas se maximizan. Recordó que en el primer retiro se retiraron cerca de \$4 mil millones en efectivo, lo que significa 250 millones de billetes.

Luego expuso el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Joaquín Cortez Huerta. Recordó que, en el primer retiro, la gran preocupación radicaba en la capacidad de los bancos de hacer transferencias en un solo día. Compartiendo lo planteado por el señor Marcel, indicó que el mes de diciembre es especialmente complejo, por lo que establecer plazos demasiado acotados no es aconsejable.

Por su parte, el señor Osvaldo Macías Muñoz, Superintendente de Pensiones¹, destacó la importancia de establecer que el pago se realice en dos cuotas, a lo menos, para así favorecer el proceso de liquidación de activos por parte de las AFP, y evitar riesgos asociados a una sobrecarga del sistema financiero en su conjunto.

Debate

El diputado Monsalve expresó que las respuestas del Ejecutivo a las necesidades de la clase media sólo han consistido en endeudamiento. Preguntó cuántos recursos se recaudarán por vía tributaria, de aprobarse la propuesta del Ejecutivo, y cuánto se dejaría de recaudar, si se estableciera una exención en el tramo superior al planteado.

¹ Mayores antecedentes sobre su intervención, se acompañarán en el acta respectiva.

El diputado Jackson destacó que la renta propuesta por el Ejecutivo no responde a una categoría de personas que puedan considerarse ricas. Asimismo, en este tramo, hay una alta incidencia de IVA, por lo que, en términos porcentuales, sobre este segmento hay un fuerte peso tributario que soportar.

El diputado Auth preguntó por la justificación del Gobierno para patrocinar una iniciativa de esta naturaleza, atendido que ya existió un primer retiro y un conjunto de transferencias directas de cuantiosos recursos. Por otra parte, sabido es que a partir del primer retiro muchas personas colocaron esos fondos en instrumentos de ahorro, que les otorgaron beneficios tributarios. En otro ámbito, planteó la pregunta sobre por qué establecer una progresividad distinta para el retiro, a la que contempla la legislación tributaria. Acusó una insuficiencia en el informe financiero, toda vez que este respondía a un proyecto que sólo aplicaba a los afiliados activos, en circunstancias que su redacción actual incluye a todos los afiliados.

El diputado Pérez lamentó que se intenten dar estas peleas pequeñas de última hora. Llamó a la sensatez a los miembros de la comisión. Respecto al tema tributario, solicitó votación separada del inciso segundo del artículo 3. Consideró inoportuno establecer una exención tributaria en esta oportunidad.

El diputado Ortiz manifestó que es un error insistir en los 10 días, porque ello demuestra que este Congreso está haciendo cualquier cosa para atraer la simpatía de la ciudadanía. Luego de escuchar las exposiciones, queda claro que no es posible hacer las cosas bien en un plazo tan acotado.

El diputado Von Mühlenbrock señaló que el plazo debe ser establecido con responsabilidad, para no incurrir en riesgos innecesarios, que perjudicarán a la propia población que este proyecto busca beneficiar.

El diputado Melero reconoció que esta es una pésima política pública. Pero existiendo ya un respaldo tan fuerte por esta iniciativa, se hace necesario restablecer el orden constitucional, mediante el recurso al Tribunal Constitucional y la presentación de un proyecto de su iniciativa. Destacó que el 91,5% de los chilenos quedará exento del pago de impuestos, bajo la actual redacción del proyecto. Mantener esto conserva un potencial recaudatorio, a la vez que inhibe el retiro de fondos que no se necesitan.

La diputada Cid compartió lo planteado por su antecesor, pero reconoció que hay mucha gente que lo está pasando mal y que necesita los recursos.

El diputado Santana advirtió que gracias al primer retiro muchos chilenos obtuvieron parte de sus fondos porque era una oportunidad para generar liquidez para otros fines. Cuando no hay desincentivos, se puede dar la posibilidad de hacer uso de esta facultad para cumplir objetivos diversos a los que el proyecto contempla. Advirtió de los perniciosos efectos que el retiro puede tener en las pensiones futuras, por los que ningún parlamentario se hará responsable.

El diputado Mellado se mostró de acuerdo con que paguen impuestos los tramos de más altos ingresos, pero la clase media es la que menos ayuda ha recibido en este periodo y no puede aplicársele impuestos.

El diputado Núñez (Presidente) señaló que el Gobierno permanentemente ha puesto trabas a la ciudadanía y privilegios para los grandes empresarios.

El ministro Briones manifestó que pretender un retiro libre de impuestos consiste en una renuncia a la progresividad tributaria. Respecto a la eventual insuficiencia del informe financiero, señaló que se contempla dentro de un solo número, los dos elementos de estimación: afiliados activos y actuales pensionados.

Votación

“Artículo Único.- Establécese un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica:

Artículo 1°.- Excepcionalmente, y en el contexto de la crisis sanitaria producida con ocasión del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar de forma voluntaria un retiro por hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En cualquier caso, dicho retiro no podrá exceder de 150 unidades de fomento, ni ser inferior a 35 unidades de fomento, en caso de que los saldos acumulados en la cuenta así lo permitan. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

La facultad establecida en esta ley no es incompatible con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución.

Para efectos de ejercer el derecho establecido en la presente ley, se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

Indicación de los diputados Monsalve y Núñez:

Para agregar el siguiente inciso final:

“No constituirá renta, para ningún efecto legal, los fondos retirados por los afiliados cuyos ingresos mensuales líquidos sean inferiores o iguales a dos millones y medio de pesos.”

La indicación fue declarada inadmisibles por incidir en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al art. 65 n°1 de la Constitución Política de la República, al versar sobre una exención tributaria.

Puesto en votación el artículo 1, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Mellado, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlbrock.

Artículo 3.- Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, de acuerdo al artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824 de 1974.

Indicación de los diputados Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Pablo Lorenzini Basso, Marcelo Schilling Rodríguez

Para reemplazar el guarismo “30” por “50”, en el inciso segundo.

El Presidente señor Núñez declaró inadmisibles las indicaciones por incidir en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al art. 65 n°1 de la Constitución Política de la República, al versar sobre una exención tributaria.

El diputado Lorenzini solicitó votación de la admisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad los diputados Lorenzini, Mellado y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Monsalve

El diputado Pérez solicitó votación separada del inciso segundo.

Puesto en votación el inciso primero, resultó aprobado por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Jackson, Melero, Mellado, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini.

Puesto en votación el inciso segundo, resultó aprobado por diez votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Jackson, Melero, Mellado, Monsalve, Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Lorenzini, Núñez (Presidente) y Pérez.

Artículo 9.- En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, permitidos por la constitución o las leyes, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.

Puesto en votación el artículo 9, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Mellado, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo:

Para incorporar un nuevo artículo 10, pasando el actual a ser 11, del siguiente tenor:

“Artículo 10°.- Los afiliados que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad a la presente ley, deberán reintegrar los fondos retirados mediante una cotización adicional a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La cotización adicional se mantendrá vigente por todo el período que sea necesario hasta completar el monto solicitado a la Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad al artículo 1°. Cesará esta obligación al cumplirse la edad legal de jubilación, salvo que voluntariamente decida continuar realizando tales aportes.

En caso de ser trabajador independiente, deberá considerarse esta cotización adicional a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 21.133.

Esta cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria, para todos los efectos legales.

La Superintendencia de Pensiones deberá determinar la tasa de la cotización adicional aplicable, realizando para tales efectos un estudio que determine la tasa considerando los parámetros de comportamiento del mercado laboral y el perfil de los afiliados. Asimismo, definirá el período desde el cual deberán enterarse estas cotizaciones adicionales. Esta entidad además regulará mediante norma de carácter general los procedimientos, operaciones y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación de esta disposición.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó rechazada por nueve votos en contra y tres a favor. Votaron a favor los diputados Melero, Pérez y Ramírez. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Jackson, Mellado, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Mellado, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley sometido a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de la diputada señora Sofía Cid Versalovic y diputados señores Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Además asisten los siguientes diputados(a) Pepe Auth Stewart, Daniela Cicardini Milla, Maya Fernández Allende, Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2020.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión